



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00504.01
Demandante (s)	SONIA CASTILLA MIRANDA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00401.01
Demandante (s)	BLANCA CECILIA LOPEZ ARGEL
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

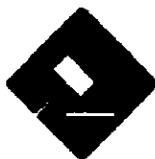
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00146.01
Demandante (s)	BLANCO VICENTE ESTRADA ALVAREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

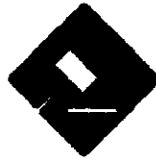
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00010.01
Demandante (s)	DOMINGO JOSE DURANGO MONTALVO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00127.01
Demandante (s)	ELVIRA JOSEFA DIAZ ARROYO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00013.01
Demandante (s)	LIBIA DEL SOCORRO BERROCAL LOPEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00427.01
Demandante (s)	MARTA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00019.01
Demandante (s)	ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ CORREA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00815.01
Demandante (s)	RUBY DEL SOCORRO PETRO DORIA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00236-00
Demandante (s)	EDER FIDEL GUZMAN ROMERO
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, ahora provee el despacho sustanciador a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Eder Fidel Guzmán Romero, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación -FNPSM y en vista de que la parte actora mediante escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2019 subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará

lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado NACION – MIN-EDUCACIÓN - FNPSM en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

➤ **A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderado de la parte demandante a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 178.392 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.arama judicial.gov.co/veo/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba.225
CESAR DE LA CRUZ OROSGOITIA Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00239-00
Demandante (s)	JAVIER LEONAR MACEA BADER
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

AUTO QUE REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho sustanciador advierte que para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Liliana Teresa Burgos Miranda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación -FNPSM y en vista de que se presentó escrito de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2019 para subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien no aporta mandato, previendo que a folio 29 se encuentra poder aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas. Resulta pertinente que la señora Kristel Ximena Rodríguez Remolina allegue poder que la faculte para actuar en el proceso de la referencia, en el término de cinco (05) días hábiles.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en término de cinco (05) días hábiles, allegue poder debidamente conferido, mediante el cual se faculte a KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, para actuar en este proceso.

SEGUNDO: una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montena _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25>

CESAR DE LA CRUZ OPDOSGOTIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00238-00
Demandante (s)	JORGE ELIECER ZABALETA ZUÑIGA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

AUTO QUE REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho sustanciador advierte que para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Liliana Teresa Burgos Miranda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación -FNPSM y en vista de que se presentó escrito de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2019 para subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien no aporta mandato, previendo que a folio 29 se encuentra poder aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas. Resulta pertinente que la señora Kristel Ximena Rodríguez Remolina allegue poder que la faculte para actuar en el proceso de la referencia, en el término de cinco (05) días hábiles.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en término de cinco (05) días hábiles, allegue poder debidamente conferido, mediante el cual se faculte a KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, para actuar en este proceso.

SEGUNDO: una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montena, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electronico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.arambo.com.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00237-00
Demandante (s)	LILIANA TERESA BURGOS MIRANDA
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

AUTO QUE REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho sustanciador advierte que para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Liliana Teresa Burgos Miranda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación -FNPSM y en vista de que se presentó escrito de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2019 para subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina quien no aporta mandato, previendo que a folio 29 se encuentra poder aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas. Resulta pertinente que la señora Rodríguez Remolina allegue poder que la faculte para actuar en el proceso de la referencia, en el término de cinco días hábiles.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en término de cinco (5) días hábiles, allegue poder debidamente conferido, mediante el cual se faculte a KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, para actuar en este proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montena, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25>

CESAR DE LA CRUZ OPDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00569.00
Demandante (s)	CERROMATOSO S.A.
Demandado (s)	DIAN

Decide la Sala Unitaria el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el día 1º de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, solicitando reponer la decisión adoptada y en su lugar proceder a admitir la demanda de la referencia, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos normativos para ello, y como petición subsidiaria solicita que se proceda con la admisión de la demanda por haber aportado la totalidad de las pruebas y anexos referenciados en el acápite VIII Pruebas y Anexos.

El recurrente funda su recurso en que las pruebas relacionadas en el acápite VIII Pruebas y Anexos sí fueron aportadas e incorporadas al expediente en medio magnético, cita como fundamento el artículo 162 del C.P.A.CA., 165 y 243 del C.G.P., así mismo, citó la circular 034 del 28 de noviembre de 2018 proferida por la Presidencia del Consejo de Estado.

También alegó que en cuanto al requisito de no haber interpuesto recurso de reconsideración, que éste no era obligatorio conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario. Que podían acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al haber presentado en debida forma el 27 de febrero de 2018 la respuesta al requerimiento especial No. 122382017000019 del 24 de noviembre de 2017, como fue expresamente reconocido en la liquidación oficial de revisión demandada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala Unitaria es competente para tramitar y resolver este recurso de reposición de acuerdo a lo normado en el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P.

La entidad demandante presentó demanda en fecha 18 de diciembre de 2018 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ella demandó la nulidad de la liquidación oficial de Revisión No. 122412018900001 del 13 de agosto de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, mediante la cual se modificó oficialmente la declaración privada de Cerro Matoso S.A. relacionada con el impuesto sobre la renta del año gravable 2014.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 esta Sala Unitaria inadmitió la demanda de la referencia por considerar que no se habían aportados las pruebas que se mencionaban en el acápite VIII Pruebas y Anexos y porque no se interpuso el recurso de reconsideración obligatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Conforme a los argumentos esbozados por el recurrente, revisado el escrito de demanda y el CD incorporado con ésta, se evidencia que en efecto el apoderado de la parte demandante aportó en medio magnético los documentos mencionados en la demanda como pruebas y anexos, así como también la respuesta al requerimiento especial, el cual se puede visualizar en el CD obrante a folio 176 del expediente, páginas 116 a 211.

En ese sentido, como la parte demandante demostró que los documentos requeridos en el auto inadmisorio de fecha 25 de febrero de 2019, se encuentran incorporados al expediente, y no era necesario agotar el requisito de procedibilidad al haber presentado la respuesta al requerimiento especial, se repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha 25 de febrero de 2019 y se tendrá por subsanada la demanda.

Así las cosas, como la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, procederá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 25 de febrero de 2019 y tener por subsanada la demanda en referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda.

TERCERO: En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

A LA PARTE DEMANDANTE:

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:

- Notificar personalmente al Representante Legal de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- Notificar personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público.
- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones, correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

A LA PARTE DEMANDADA:

Que dentro del término de traslado cumpla lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Tener al Doctor Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con la C.C. N° 15.373.772 expedida en Medellín y T.P. N° 185.099 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00190.00
Accionante	JOSE MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ
Accionado	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

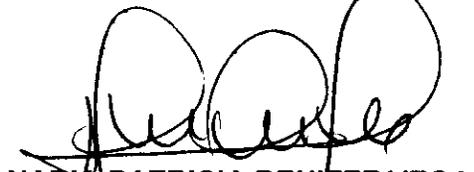
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00187.00
Demandante (s)	LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho pendiente de continuar con el trámite procesal, fija fecha para audiencia inicial, se hace necesario proveer sobre solicitudes de revocatoria de poder presentada por varios demandantes.

La demanda de la referencia fue interpuesta por los señores Lilibeth Astrid Barrios de Oro, Luz Piedad Arteaga Díaz, Ramón Antonio Gómez Espitia, Ely Remberto Pérez Villalobos, Elvio Ricardo Salcedo Quintero, por intermedio de apoderado Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, conforme a los poderes otorgados y obrantes a folios 13-18 del primer cuaderno.

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se reconoció personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia como apoderado principal de la parte demandante.

Posteriormente, mediante escritos obrantes a folios 140-142 los señores Luis Ernesto Sanes Ayala, Ramón Antonio Gómez Espitia y Ely Pérez Villalobos, revocan poder otorgado a los abogados Pedro Pablo Gómez Gómez y Luis Alfredo Jiménez Espitia.

Por lo que procederá este Despacho a pronunciarse sobre las revocatorias de poder presentadas por los demandantes cuyo basamento legal lo contiene el artículo 76 del C.G.P¹, no sin antes aclarar que revisado el expediente y el sistema Justicia XXI Web, se observa que el señor Luis Ernesto Sanes Ayala, quien también presentó revocatoria de poder no es demandante dentro del presente asunto (folio 140), sino

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*

dentro del proceso identificado con el radicado número 23.001.23.33.000.2018.00192.00, Magistrada Ponente Dra. Nadia Benitez Vega, por lo que se dispondrá su desglose por Secretaría, para ser incorporado al expediente radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00192.00 donde es demandante.

En consecuencia, se aceptará la revocatoria de poder presentada por los señores Ramón Antonio Gómez Espitia y Ely Pérez Villalobos y se ordenará el desglose de la revocatoria de poder presentada por el señor Luis Ernesto Sanes Ayala.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria de poder presentada por los señores Ramón Antonio Gómez Espitia y Ely Pérez Villalobos.

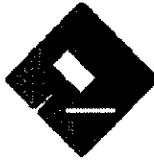
SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia y a los demandantes Ramón Antonio Gómez Espitia y Ely Pérez Villalobos.

TERCERO: Por Secretaría, desglóse del expediente el escrito obrante a folio 140 del expediente, para ser incorporado al expediente identificado con el radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00192.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión**

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.23.33.000.2018.00429.00
Demandante.	Hugo Álvarez Velásquez
Demandado.	Nación – Mineducación - otros

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folios 43-46 del plenario el Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda (folios 43-46), en fecha 16 de mayo de 2019, concretamente en el acápite de hechos, pruebas y anexos de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”. (Subraya fuera del original)

De igual forma, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en su inciso 5 establece:

“(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)”

Conforme la norma citada en precedencia, procede el Despacho a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del término establecido, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018, notificada por estado el día diecinueve (19) de septiembre de 2018 y notificada personalmente a la entidad demandada, mediante envío al buzón de correo electrónico, el día veintitrés (23) de abril de 2019, el escrito de reforma de demanda fue presentado el día dieciséis (16) de mayo de 2019, cuando aún no habían transcurrido los veinticinco (25) días de que habla la norma para que comenzara a correr el traslado de la demanda, lo que indica que la reforma fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En este sentido, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda en lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante en escrito de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada mediante notificación por estado, conforme lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

Montería, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23.001.23.33.000.2014.00218-00
Demandante:	Jorge Ricardo Usta De León
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial y haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 5 de Octubre de 2018 por la parte demandada, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación que alude dicha norma.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de Octubre de 2019 a las 10 A.M. para la celebración de la audiencia de conciliación post-sentencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias de esta Corporación (Of. 507), ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5 de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ, como apoderado principal y LILIA HERRERA SIERRA, como apoderada sustituta, de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido.

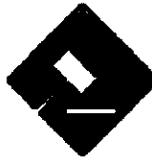
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00374-00
Demandante (s)	JUAN MORA CAUSIL
Demandado (s)	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “Copia del auto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)” art. 166 N° 1 CPACA. En los anexos obrantes en la demanda, si bien se evidencia el Acto No. 026-DG-EXT de fecha 08 de marzo de 2019, no se encuentra la constancia su publicación, comunicación, notificación o ejecución, ni documento alguno que permita establecer la fecha de ello, por tanto la parte demandante debe allegar la constancia mencionada, como anexo obligatorio.

En mérito de los expuesto; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO- Se concede un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las falencia de la demanda so pena de rechazo.

TERCERO- Cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DICA CABRALES SOLANO

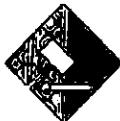
Magistrada

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.000.2019-00374-00
Demandante: JUAN MORA CAUSIL
Demandado: Instituto De Transito Y Transporte De Cereté

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	23.001.23.33.000.2015-00370-00
Demandante:	Karen Stella Vergara López
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Conjuez de Turno:	Dr. William Quintero Villarreal

Visto el anterior informe secretarial referido a la aceptación de la renuncia del Conjuez Ponente, Doctor CARLOS OSPINO BURGOS, así como de la Conjuez que conforma la Sala de Decisión, Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, corresponde al Conjuez de Turno continuar con el trámite del proceso. Para resolver, se

CONSIDERA

Revisado el expediente encontramos que mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente realizada el 20 de Junio de 2016 (fl. 79) el Doctor CARLOS OSPINO BURGOS fue designado como Conjuez Ponente dentro del presente proceso, asumiendo el trámite del mismo.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo mediante Resolución No 012 de fecha 14 de Mayo de 2019 aceptó la renuncia a la designación como Conjuez de esta Corporación al Doctor CARLOS OSPINO BURGOS, por lo que se pasaría el expediente al Conjuez de Turno para que siga conociendo del proceso, esto es la Doctora ELIANNE FORERO PEREZ, pero igualmente le fue aceptada la renuncia como Conjuez de esta Corporación mediante Resolución No. 001 de 20 de Febrero de 2017.

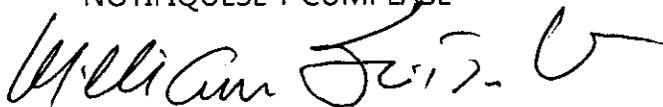
Ahora bien, revisado el expediente encuentra el Conjuez de Turno que no se encuentra conformada la Sala de Decisión en razón de habersele aceptado la renuncia a los Conjuces CARLOS OSPINO BURGOS y ELIANNE FORERO PEREZ, por lo que no existe quorum decisorio. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto y se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CPACA y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de Mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fijar fecha y hora para proceder al sorteo de los conjuces que han de integrar la Sala de Decisión para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por no existir quorum decisorio, ordenase el sorteo de conjuces para conformar la Sala de Decisión dentro del presente asunto.
- 3.- Fijese el día 8 de Octubre de 2019 a las 9:00 A.M. para proceder al sorteo de conjuces en el asunto de la referencia. La diligencia se realizará en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 1 de esta ciudad.
- 4.- Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.23.33.000.2019.00034.00
Demandante.	Luis Gorrostola Yanez
Demandado.	Nación – Mineducación - otros

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folios 50-52 del plenario el Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda (folios 50-52), en fecha 2 de abril de 2019, concretamente en el acápite de hechos, pruebas y anexos de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”. (Subraya fuera del original)*

Conforme la norma citada en precedencia, procede el Despacho a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del término establecido, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de 2019, notificada por estado el día cinco (5) de abril de 2019, pero no ha sido notificada personalmente a la entidad demandada, por lo cual a la fecha no ha empezado a correr el traslado de la demanda, lo que indica que la reforma fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En este sentido, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda en lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante en escrito de fecha dos (2) de abril de 2019.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público de la reforma de la demanda de forma concomitante con la demanda, ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 4 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00254-00
Demandante (s)	MARIA DELIA GONZALEZ AYUZ
Demandado (s)	NACION – MIN. EDUCACIÓN - FNPSM

AUTO QUE REQUIERE

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho sustanciador advierte que para resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Liliana Teresa Burgos Miranda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación -FNPSM y en vista de que se presentó escrito de subsanación de fecha 16 de septiembre de 2019 para subsanar las falencias señaladas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, firmado por la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, quien no aporta mandato, previendo que a folio 29 se encuentra poder aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas. Resulta pertinente que la señora Rodríguez Remolina allegue poder que la faculte para actuar en el proceso de la referencia, en el término de cinco (05) días hábiles.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en término de cinco (05) días hábiles, allegue poder debidamente conferido, mediante el cual se faculte a KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA, para actuar en este proceso.

SEGUNDO: una vez cumplido el término otorgado en el numeral anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montena, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.aramjudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/25>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2017.00391.00
Accionante	YEDIS MINERLA PADILLA DIAZ Y OTROS
Accionado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora tres y media de la tarde (3:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Montería, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2017-00515-00
Demandante	Misael Salazar Luna
Demandado	Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. - DEAJ

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Conjueces de esta Corporación, mediante auto de fecha 2 de Abril de 2019¹ procedió a admitir la demanda y ordenó a la parte demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicho proveído.

Al respecto, resulta necesario acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”.

“...”

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por estado el día 3 de Abril de 2019² y se remitió mensaje de datos al buzón electrónico el 4 de Abril de 2019³, por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr el 4 de Abril de 2019, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 24 de Abril de 2019 y los treinta (30) días a que se refiere la norma citada el 7 de Junio de 2019, sin que obre prueba sobre la consignación o constancia alguna de haber cumplido con esa obligación, la cual es esencial para continuar con el trámite del proceso.

¹ Folio 85-86

² Folio 86 (reverso)

³ Folio 87

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos del proceso indicado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente al Despacho del Conjuez Ponente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00332.00
Accionante	MORIS MANUEL JARAMILLO VERTEL
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

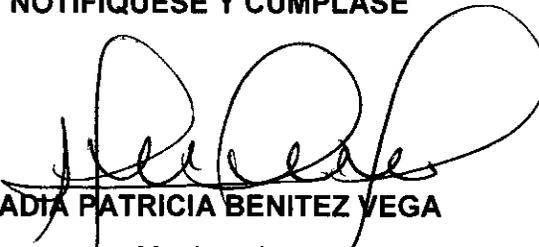
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora tres y media de la tarde (3:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. ALVARO GUERRA RUIZ**

Montería, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23.001.23.33.000.2017.00475-00
Demandante:	Pablo Lacides García Avila
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que la demanda fue contestada oportunamente por la Nación – Rama Judicial, a través de apoderada judicial.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

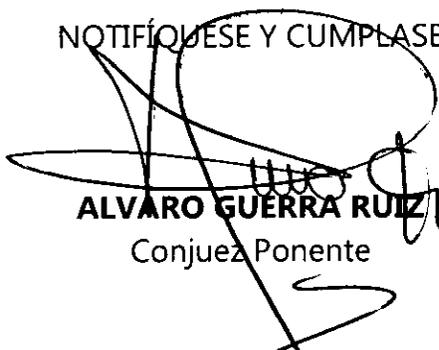
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Octubre de 2019 a las 10 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00051.00
Accionante	RUTH STELLA BRUN ALDANA
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

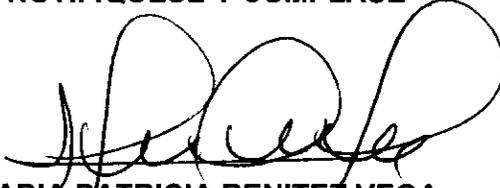
DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00276.00
Accionante	TEODULO MANUEL DEL TORO CARDENAS
Accionado	U.G.P.P

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hora nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Teléfono (7823270)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Perdida de investidura.
Radicación.	23.001.23.000.2019-00375-00
Demandante.	Edwin Antonio González Calle.
Demandando.	Orlando David Benítez Mora.

Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado del señor Orlando David Benítez Mora; previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretaron pruebas y se citó a audiencia, lo anterior a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar, se tenga por contestada la demanda, se nieguen las pruebas que el actor considera fueron indebidamente decretadas, se acepte y se ordene la vinculación del partido liberal, y se adecue el presente procedimiento bajo el marco del control y legalidad y garantía del debido proceso en el sentido de que el trámite de la referencia se define dentro de la pérdida de investidura como Diputado de la Asamblea Departamental, y no frente a la calidad de candidato inscrito a la Gobernación de Córdoba.

1.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la procedencia de los recursos contra las providencias proferidas en curso del medio de control de pérdida de investidura el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, señala:

“ARTÍCULO 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En tal sentido, el artículo 243 del C.P.A.C.A. regula cuales son los autos pasibles de apelación, en tratándose de corporación colegiada, solo serán apelables los enlistados en los 4 primeros numerales, dentro de los cuales no se encuentra el auto apelado en la presente causa, de suerte que dicha providencia es pasible del recurso de reposición exclusivamente.

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo anterior, en tanto el accionado considera que en el precitado auto se omitió reconocer personería a jurídica al apoderado del extremo pasivo, manifestar que la demanda fue contestada en oportunidad legal y verificar si dentro del libelo demandatorio hubo solicitud de practica de pruebas, así mismo la parte demandada sostiene que el despacho subsanó yerros de la solicitud probatoria y se manifestó que se decretaban como pruebas la documentación de la inscripción como candidato a la Gobernación del Departamento de Córdoba del demandado.

Por otro lado, el accionado también discrepa al considerar que el artículo 228 del C.P.A.C.A. versa sobre la vinculación de terceros como coadyuvantes o impugnadores, mas no prohíbe la integración del contradictorio, en tal sentido considera que el partido liberal es un litisconsorte necesario, ya que fue quien dio el aval al señor Benítez Mora para participar en su aspiración a la Gobernación de Córdoba, y por tanto verificó los requisitos del demandado para otorgar el aval, y realizó inscripción del candidato, aunado a las sanciones y controles que hoy tienen los partidos frente a la inscripción de los candidatos que resulten inhabilitados, por lo que la sentencia que se produzca podría generar efectos frente al partido liberal.

Por último, solicita la revisión de procedimiento adelantado señalando que corresponde al juez realizar el control de legalidad, y en tal sentido esta judicatura no es competente para analizar la inscripción del demandado como candidato a la Gobernación de Córdoba, sino en su calidad de diputado, de

suerte que considera que deben sanearse los vicios que constituyan nulidades como el presente.

1.3 CASO CONCRETO

Frente al recurso interpuesto debe señalarse que en efecto se omitió reconocer personería para actuar al apoderado del demandado, así mismo aunque la norma no indica que el sustanciador debe hacer señalamiento alguno frente a sí la contestación de la demanda fue presentada en tiempo o no, puede exponerse en virtud de dar más garantías al accionado que en efecto la misma fue presentada en forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos de Ley, no obstante lo que no comparte el Despacho es que se afirme que no se haya verificado si el demandado solicitó pruebas, pues, tal verificación se hizo y en efecto en ningún aparte de la contestación existe solicitud probatoria, tanto es así que el demandado no señala que pruebas pedidas no fueron decretadas.

De otro lado, el accionado reprocha las pruebas que fueron decretadas a solicitud del demandante señalando que la acción es de naturaleza rogada y que el despacho subsanó yerros de la solicitud probatoria, al respecto resulta pertinente transcribir textualmente la solicitud probatoria del demandante *“En atención a que los anteriores derechos de petición no han sido respondidos por la CVS y la Asamblea, respetuosamente solicito al H. ponente que en cumplimiento del artículo 173 del Código General del Proceso, se oficie a dicha entidad a efectos de que aporten a este proceso los documentos que ya previamente fueron solicitados.”*¹, de suerte que es claro que el actor estaba pidiendo el decreto como prueba de los documentos que solicitó por vía del derecho de petición, y por tanto no existe ninguna subsanación por parte del Despacho, y las pruebas se consideran pertinentes y necesarias en relación con los hechos expuestos en la demanda, lo anterior sin perjuicio del análisis que de fondo se haga frente a las pretensiones del proceso, análisis que el accionado propone realizar en un estadio procesal diferente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante reprocha la no vinculación del partido liberal señalando que este es un litisconsorte necesario en tanto dio

¹ Ver folio 29 del expediente.

el aval al demandado para aspirar a la candidatura a la Gobernación de Córdoba, en tal sentido la figura del litisconsorcio necesario deviene de la imposibilidad de decidir un asunto sin la comparecencia de todos los sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado²:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

En tal sentido, debe recordarse que el medio de control de pérdida de investidura es un juicio sancionatorio, subjetivo, y dirigido en contra del investido que se considera incurrió en la causal para la prosperidad del medio de control, en tal sentido al margen del interés que señala el demandado le asiste al Partido Liberal, lo cierto es que dicho partido no tiene una relación jurídico sustancial única con el demandado en la presente causa, y los controles y sanciones a los que se hace alusión eventualmente serian objeto de discusión en otras sedes, de suerte que se denegará la solicitud del accionado.

Por último, el accionante habla de una fijación del litigio y solicita la adecuación del presente procedimiento, sin embargo en la presente causa solo se han decretado las pruebas pedidas por las partes y el Agente del Ministerio Público, relativas a los hechos de la demanda, sin hacer análisis sobre el fondo del asunto, el cual se reitera deberá proveerse en la sentencia.

De otro lado, dada la suspensión del término como consecuencia de la presentación del presente recurso, se reprogramará la fecha de la audiencia programada para el 3 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.

En mérito de lo expuesto; se

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), providencia 19 de julio de 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, a fin de adicionar dos numerales, los cuales quedarán así:

Cuarto: Tener por contestada la demanda en la presente causa.

Quinto: reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Pedro Alexander Rodríguez Matallana identificada con cedula No. 79.904.739 de Bogotá y T.P. No. 109.031 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Modifíquese la fecha para realización de la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, la cual se celebrará el 03 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias de la Sala plena de esta Corporación, ubicada en la carrera 6 No. 61 – 44, piso quinto, oficina No. 507.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Popular
Radicación.	23.001.23.33.000.2019.00383.00
Demandante.	Yorlidis Corpos Salgado y Silvio Paternina Carreño
Demandado.	Secretaría de Educación Municipal - otros

AUTO INADMITE DEMANDA

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de acción popular, presentada en nombre propio por los señores Yorlidis Corpos Salgado y Silvio Paternina Carreño contra la Secretaría de Educación Municipal, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Educación Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;**
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

En atención a lo antes expuesto, y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante dirige la acción contra diferentes instituciones públicas y no explica los motivos por los cuales vincula al Concejo Municipal, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Educación Nacional, al caso que nos ocupa; de manera que para este Despacho, resulta necesario que la parte accionante, exprese por lo menos de manera sumaria, porqué las autoridades a que hace mención, resultan responsables del agravio o amenaza que considera debe ser resarcido.

En lo que atañe a las notificaciones, no se indica la dirección de domicilio ni la dirección electrónica de la parte demandante, información que es indispensable conocer para efectos de notificar las decisiones que se tomen dentro del presente asunto.

Se observa además, que no agotó la respectiva reclamación o petición frente a todas las entidades a que hace alusión (Concejo Municipal, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de Educación Nacional), pues sólo se aportaron las peticiones elevadas en agosto de 2015 a la Rectora de la Institución Educativa Juan XXIII y a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, siendo necesario presentar petición o reclamación frente a cada una de las instituciones que considera accionadas dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A.:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, procederá el Despacho a verificar si el sub lite se ubica en la excepción contemplada en la norma, que haga excusable la ausencia de esta exigencia legal, es decir, si el presente evento es de aquellos que permita prescindir de la petición previa ante la administración por existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivo

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no se observa dentro del mismo que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos mencionados como amenazados o violados, que corresponden a la seguridad y salubridad pública contemplados en el literal g) artículo 4 de la Ley 472 de 1998, puesto que es una situación que fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Educación Municipal desde el año 2015, y que tiene que ver con el desplazamiento que tienen que hacer los estudiantes de casi 5 kms desde la vereda el Vidrial y Floral hasta la sede principal de la Institución Juan XXIII para realizar los grados 10 y 11 y así terminar su nivel de secundaria.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	Reparación Directa.
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00140-00
Demandante (s)	Corporación Nacional de Investigación y Fomento.
Demandado (s)	Departamento de Córdoba.

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- “(...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Art 166 #1 del **CPACA**. Lo anterior por cuanto de la lectura armónica del libelo demandatorio se observa sin mayor elucubración que el origen de las pretensiones reparatorias perseguidas por la sociedad demandante se hayan en la Resolución N° DC 004 del 15 de Agosto de 2017 que ordenó la liquidación unilateral del convenio especial N°734 de 2013, Acto Administrativo que alcanzó firmeza con la expedición de la Resolución DC 007 del 07 de diciembre de 2017, lo anterior riñe con la escogencia del Medio de Control de Reparación Directa, por cuanto, el origen del daño alegado lo estaría constituyendo un Acto Administrativo de naturaleza contractual, susceptible de ser demandando ante esta jurisdicción en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011 para el Medio de Control de Controversias Contractuales, por ello, resuelta necesario tener de presente la constancia de notificación de la Resolución DC 007 del 07 de diciembre de 2017.
- “Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” Art 163 inciso 2do del **CPACA**. Por cuanto se estima que el origen del daño causado a la Sociedad demandante deviene de la Resolución N° DC 004 del 15 de Agosto de 2017 que ordenó la liquidación unilateral del convenio especial N°734 de 2013, se debe pedir la declaratoria de nulidad del referido Acto Administrativo que alcanzó firmeza con la expedición de la Resolución DC 007 del 07 de diciembre de 2017.
- De igual modo se percata el despacho sustanciador que en numeral vigesimoquinto de la demanda se hacen afirmaciones frente a la Fiscalía General de la Nación que según el mismo dicho del libelista “Dejó por el suelo la tradición jurídica, comercial, social y cultural que desarrolló CONIF...”, empero, se observa también que las pretensiones del Medio de

Control no se dirigen contra la Fiscalía General de la Nación, en ese sentido, se solicita a la parte demandante que se sirva precisar tal aspecto y en caso de que en verdad dirija las pretensiones en contra del dicho ente judicial se sirva agotar frente a este todos los presupuestos que exigen los artículos 161 y 162 del CPACA.

Las anteriores falencias se erigen como motivos suficientes para la inadmisión de la demanda y deberán ser subsanadas so pena de rechazo.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Se **INADMITE** la presente demanda.
2. Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.
3. Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Ramón Morales López, identificado con C.C 75.072.482 y portador de la tarjeta profesional N° 156322 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00419.01
Demandante (s)	CLARA LUZ PEREZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de agosto de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir la demanda, atendiendo todas las observaciones aquí mencionadas. Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, otorgando a la parte demandante un término de tres (03) días para que corrija la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de tres (03) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00462.01
Demandante (s)	LUIS DOMINGUEZ NAVAS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00485.01
Demandante (s)	NURYS HOYOS DE TORRES
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00571.01
Demandante (s)	RAMON REGINO ACOSTA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario